#### CG902/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JUVENAL CARBALLO PARRA Y OTROS EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QJCP/JL/GRO/590/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTO** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

### RESULTANDO

**I.-** Con fecha veintinueve de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CL/P/0631/06, fechado el día veintisiete del mismo mes y año, suscrito por el M.C. Luis Zamora Cobián, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, mediante el cual remitió el escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil seis, signado por el C. Juvenal Carballo Parra y otros, en el que denunciaron hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hicieron consistir primordialmente en lo siguiente:

"Por este conducto, y de la manera más atenta, denunciamos formalmente al C. ANDRÉS VALENTÍN SALVADOR GONZÁLEZ, Director de Obras Públicas del Municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero, y al C. PEDRO LUCAS CHÁVEZ, Tesorero Municipal del mismo Municipio, mismos quienes actualmente han visitado varias comunidades para promover el VOTO, a favor del candidato ROBERTO MADRAZO PINTADO, argumentando lo siguiente que si en

esta ocasión no votan por el candidato del tricolor, no habrá OBRAS. Para su comunidad, aún, así esté aprobado por el H. Cabildo Municipal, y esto esta provocando intimidación en las comunidades ya que nosotros tenemos del conocimiento de que esto es un delito Electoral y sancionado por al Ley Federal, y estas personas entes (sic) mencionadas están provocando un verdadero CAOS en nuestro municipio, un caso especifico que CONSTA. es la comunidad nosotros nos TOMACTOLICAN, y demás en su momento y si así lo amerita. presentáremos testigos presénciales que asistieron en la reunión que se llevo acabo el día jueves 22 del mes y año en curso, otro caso verídico es lo que pasó, en la comunidad de QUETZALAPA, donde el Director de Obras Publicas refiere a viva voz de en una reunión que se llevo acabo el día 03 de junio del año en curso, que la cantidad que se tiene destinada es de \$465.000.00 (cuatrocientos sesenta y cinco mil 00/100 M/N) y cuando verdaderamente esta destinada la cantidad de \$585,232.70 (quinientos ochenta y cinco mil doscientos treinta y dos con setenta centavos 00/100 M/N) y esta cantidad es la que verdaderamente fue destinada para dicha comunidad, y aprobada por el H Cabildo Municipal, cabe hacer mención, de otra anomalía que sucedió en la Escuela Primaria Bilingüe 'TELPOCHCALLI', ubicada en la Laguna anexo (sic) del Hueycantenango, el día lunes 19 del mismo mes y año, donde se realizó una reunión de padres de familia, para nombrar un comité de obra, saliendo electo como presidente el C. Pedro Mateo Gatica, el C. Tomás Cortes Merino, como Secretario y la C. Juana Antelma Morales Juárez, como tesorera y todas estas personas las conocemos y sabemos que no se prestan hacer (sic) actos corruptos y posiblemente por esta razón el C. ANDRÉS VALENTÍN SALVADOR GONZÁLEZ, no aprobó la decisión de la asamblea general, que se formara el comité, como los otros integrantes se prestan a actos caciquiles no quiere cambiarlos. Y que además se atrevió a programar obras que no aprobó el H. Cabildo Municipal y que además le enviamos copias de las obras aprobadas por el H. Cabildo de fecha 22 de enero del año que transcurre (sic), y solo esta beneficiando su comunidad."

- II. Por acuerdo de fecha seis de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: 1) Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/QJCP/JL/GRO/590/2006, y 2) Requerir al quejoso para que dentro del término de tres días hábiles, precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del presunto apoyo electoral por parte de los funcionarios públicos que menciona en su escrito, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo su denuncia sería desechada.
- **III.** Mediante oficio número SJGE/1564/2006 suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se notificó a los impetrantes el acuerdo referido en el resultando que antecede.
- IV. Con fecha trece de noviembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JLE/VE/2008/2006, signado por el M.C. Luis Zamora Cobián, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, mediante el cual remitió el escrito signado por el C. Juvenal Carballo Parra y otros, a través del cual dieron contestación al requerimiento formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha seis de julio de dos mil seis, en los siguientes términos:

"Vistos los escritos y autos de las instancias del Instituto Federal Electoral con fechas 6 de julio, 25 de septiembre y 7 de noviembre, todas del miso año 2006 con numero de expediente JGE/QJCP/GRO/590/2006 en la cual denunciamos a los CC. ANDRÉS VALENTÍN SALVADOR GONZÁLEZ Y PEDRO LUCAS CHÁVEZ, en carácter de Director de Obras Públicas y Tesorero de nuestro Municipio de José Joaquín de Herrera y, en respuesta al oficio número 0154/2006 (sic) de esta sindicatura con fecha 26 de junio del 2006 por este medio y con fundamento en el artículo 77 fracción I, II, XXIII y XXVII de la Ley de Orgánica del Municipio Libre, vengo a detallar los hechos solicitados, mismos que ofrezco como testimonio de los que suscriben la presente.

1.- En lugar que ocupa la comisaría de la comunidad de Tomactilican, el 22 de junio del 2006, a las 21:00 horas, y (Sic) los funcionarios Andrés Valentín Salvador González y Pedro

Lucas Chávez, Director de Obras Públicas y Tesorero de este H. Ayuntamiento convocaron a la asamblea comunitaria a través del Comisario con la finalidad de dar a conocer la obra pública que se realizará en dicha localidad, en el transcurso de la reunión cuando Andrés Valentín terminó de informar el tipo de obra y el costo de la misma, señalaba que el PRI esta apoyando y si ustedes apoyan al PRI, el partido también los apoyará. Al final el tesorero invitó a los ciudadanos a votar por el PRI porque ellos los estaban ayudando. De todo esto, da testimonio el C. MODESTO EVANJELISTA DE JESÚS.

- 2.- En el lugar que ocupa la comisaría de la comunidad de QUETZALAPA, el día 3 de junio del presente año, a las 15:00 horas, el Director de Obras Públicas de este H. Ayuntamiento, Andrés Valentín Salvador González previa convocatoria anunciada al delegado municipal para que este a su vez, lo hiciera extensivo a los ciudadanos de la localidad, sostuvo una reunión para informar sobre la obra publica a realizarse en ese poblado, señalando que tendríamos que unirnos para que esta obra pública a realizarse en ese poblado, señalando que tendríamos que unirnos para que esta obra se realice, -entre los ciudadanos se comentaba que lo decía por la campaña a favor por los candidatos del PRI, porque todos saben que él es del PRI- por lo que de manera contraria, ese recurso no se aplicaría y se iría a otra comunidad. Además menciono que el monto a destinar para esa obra era de \$465,00.00 pesos, lo que causo la inconformidad de los pobladores, dado que sabían que el cabildo había aprobado la cantidad de \$585,232.70 pesos. De todo ello, da testimonio el Delegado Municipal, el C. BENIGNO HERNÁNDEZ CARBALLO.
- 3.- En el lugar que ocupa el salón de clases de la escuela primaria 'telpochcalli' de la comunidad de la Laguna (anexo de Hueycantenango). El día de 19 de junio del presente año, a las 10:00 horas, el C. Vicente Seis López, Director de la escuela primaria, convoco a una reunión con los padres de familia para tratar asuntos de la institución al reunirnos, el director de la escuela, menciono que se tendía que nombrar al Comité de Obras para que se pudiera realizarse la obra de la escuela que

el ayuntamiento aprobó; Nombrándose por unanimidad el Comité de Obras, quedando integrado entre ellos, como: Presidente: Pedro Mateo Gatica; Secretario: Tomás Esteban Cortés Merino; Tesorera: Juana Antelma Morales Juárez, por lo que, el director de la escuela, les solicito que después les entregarán copia fotostática de su credencial del elector. Después de ocho días, el director de la escuela le dijo a Tomás Cortés que ya no le entregara la copia de su credencial del IFE, por que hablo con el Director de Obras Publicas del Ayuntamiento y éste, no estaba de acuerdo con el nombramiento del Comité de Obras, por que no había gente del PRI, por lo que, ya no se les tomará en cuenta y que, quedarían los del anterior Comité de Obras. Para lo cuál da testimonio de ello, el C. TOMÁS ESTEBAN CORTÉS MERINO. Por lo antes expuesto, solicito de forma atenta:

Primero.- Se tenga por interpuesto en tiempo forma el presente escrito ante la Vocalia de la Junta Distrital del Sexto Distrito Federal Electoral en el estado de Guerrero, dado que fue la instancia que me notifico el día 7 de noviembre del 2006.

Segundo.- Se tenga por interpuesto en la Contraloría del estado para dar seguimiento y deslindar responsabilidades como corresponda dado que se notifico el 26 de junio del 2006 el oficio 0154/2006 de esta sindicatura para que tomara parte como autoridad y que hasta la fecha no ha resuelto ningún sentido.

Tercero.- Realizar indagaciones de campo con los ciudadanos de las comunidades para obtener los testimonios y servir como prueba de este caso, dado que temen sean reprimidos.

Cuarto.- Citar a los funcionarios señalados para presentarse a comparecer ante las instancias que correspondan para responder ante esta denuncia.

Quinto.- Se atienda lo señalado según la instancia que corresponda y el deslinde de responsabilidades de conformidad con los artículos 46, 52, fracción IV, VI, 53, 55, 62 de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero con número 674; artículos 401, fracción 1, párrafo segundo y 407 fracción II y III del Código Penal Federal."

Los quejosos adjuntaron a su escrito, copia simple de un documento intitulado: "Minuta de acuerdos y compromisos adoptados en la reunión ordinaria de la comisión legislativa de asuntos políticos y gobernación, de fecha 25 de febrero del año 2005, a la de gestión del nuevo Municipio de José Joaquín de Herrera."

- IV. Por acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de cuenta señalado en el resultando anterior, y con el objeto de allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos materia de inconformidad, ordenó lo siguiente: 1) Agregar al expediente el escrito de cuenta para los efectos legales a que hubiere lugar; 2) Requerir al Partido Revolucionario Institucional para que dentro del término de cinco días hábiles, informara a esta autoridad si los CC. Andrés Valentín Salvador González y Pedro Lucas Chávez, son o han sido militantes del instituto político en cuestión y de ser el caso precisara el lapso de tiempo por el que han militado en dicho instituto político.
- V. Por acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente: 1) Girar oficio al Director de lo Contencioso de este Instituto, a efecto de que informara si en los archivos del Registro Federal de Electores, existía antecedente alguno relativo a los CC. Andrés Valentín Salvador González y Pedro Lucas Chávez y en su caso precisar su domicilio para su eventual localización; 2) Requerir a los CC. Andrés Valentín Salvador González y Pedro Lucas Chávez, a efecto de que proporcionaran diversa información en relación con los hechos que se investigaban; y 3) Requerir nuevamente al Partido Revolucionario Institucional para que dentro del término de tres días hábiles, informara a esta autoridad si los CC. Andrés Valentín Salvador González y Pedro Lucas Chávez, son o han sido militantes de dicho instituto político o si ocupan o han ocupado algún cargo dentro del mismo, manifestando, en su caso, el nombre de los cargos y los lapsos de tiempo que se desempeñaron como tales.
- **VI.** Mediante los oficios números SCG/1610/2008, SCG/1611/2008 y SCG/1620/2008, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se comunicó a los CC. Andrés Valentín Salvador González y Pedro Lucas Chávez, así como, al representante

propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el requerimiento ordenado en el proveído señalado en el resultando anterior.

- **VII.** A través del oficio número DC/SC/JM/324/08, de fecha siete de julio de dos mil ocho, el Lic. Fernando Xicoténcatl Camacho Alvarez, Director de lo Contenciosos de este Instituto proporcionó los domicilios de los CC. Andrés Valentín Salvador González y Pedro Lucas Chávez, para los efectos legales correspondientes.
- **VIII.** Mediante escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad.
- **IX.** A través, de los escritos de fechas cinco y ocho de agosto de dos mil ocho, los CC. Pedro Lucas Chávez y Andrés Valentín Salvador González, dieron contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.
- X. Por acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil ocho, se tuvieron por recibidos el oficio y escritos señalados en los resultandos VII, VIII y IX y se ordeno lo siguiente; 1) Agregar al expediente el oficio y escritos de cuenta; 2) Requerir a los CC. Modesto Evangelista de Jesús, Benigno Mauro Hernández Carballo y Tomás Esteban Cortés Merino, a efecto de que proporcionaran diversa información relacionada con los hechos materia del actual procedimiento.
- **XI.** A través de los oficios números SCG/2986/2008, SCG/2987/2008 y SCG/2988/2008, de fecha veintiocho de octubre de dos mil ocho, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se comunicó a los CC. Modesto Evangelista de Jesús, Benigno Mauro Hernández Carballo y Tomás Esteban Cortés Merino, el acuerdo señalado en el resultando anterior.
- XII. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y en virtud de que se acreditó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en

relación con lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso a), fracción VI y 15, párrafo 2, inciso a) del mismo código, ordenó elaborar el proyecto de resolución proponiéndose el sobreseimiento del asunto, para ser sometido a la consideración del Consejo General.

XIII. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

#### CONSIDERANDO

- 1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.
- 2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente caso, los quejosos aducen como motivo de inconformidad, la presunta coacción al voto por parte de los CC. Andrés Valentín Salvador González y Pedro Lucas Chávez, Director de Obras Públicas y Tesorero del Municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero, en virtud de su participación en diversas reuniones celebradas en el mes junio de dos mil seis en la citada entidad municipal, en las que condicionaron la entrega de obra pública y social a cambio del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora coalición "Alianza por México.

En este sentido, con el objeto de acreditar sus afirmaciones, los impetrantes aportaron una copia simple del documento intitulado: "Minuta de acuerdos y compromisos adoptados en la reunión ordinaria de la comisión legislativa de asuntos políticos y gobernación, de fecha 25 de febrero del año 2005, a la de gestión del nuevo Municipio de José Joaquín de Herrera, cuyo contenido literal es el siguiente:

"MINUTA DE ACUERDOS Y COMPROMISOS ADOPTADOS EN LA RUNION ORDINARIA DE LA COMISION LEGISLATIVA DE ASUNTOS POLITICOS Y GOBERNACION DE FECHA 25 DE FECRERO DEL AÑO 2005, A LA QUE ASISTIERON LOS REPRESENTANTES DEL COMITÉ DE GESTIÓN DEL NUEVO MUNICIPIO DE JOSE JOAQUIN HERRERA.

En la ciudad de Chilpancingo Guerrero, siendo las 10:00 horas del día viernes 25 de febrero del año 2005, reunidos en la sala

del Juntas José Francisco Ruiz Massieu del H. Congreso del Estado, la comisión legislativa de Asuntos Políticos y Gobernación, los representantes ciudadanos del Comité de Gestión del nuevo municipio de José Joaquín de Herrera, con la asistencia siguiente:

Por la Comisión Legislativa de Asuntos Políticos y Gobernación, los diputados:

Dip. Raúl salgado Leyva

Dip. Mauricio García Medina

Dip. Juan José castro justo

Dip. Félix Bautista Matías

Dip. David Tapia Bravo

Y como invitada a esta reunión asiste la Dip. Aceadeth Rocha Ramírez.

Por el Comité de Gestión Ciudadana del Municipio de José Joaquín de Herrera, los ciudadanos:

### POR OTRO GRUPO: (PRI)

Los ciudadanos: Vicente Castillo Carballo, Domingo Romero Silvestre, **Andrés Valentín Salvador González,** Ernesto Antonio Hernández Villareal, Alejandro Hernández Villareal, entre otros.

POR OTRO GRUPO: (PRD)

Bonifacio Romero Gálvez, Severino Flores Salmerón, Juvenal Carballo Parra, Carlos Federico Payan Cortinas, Isidro A. Martínez Morales, entre otros.

POR EL PARTIDO DEL TRABAJO:

Asiste el señor Marcos Salazar Rodríguez.

Se deja constancia de la asistencia del señor Aniceto Morales Bello en su carácter de comisario municipal de Hueycantenango.

Después de escuchar en forma amplia las diferentes y exhaustivas participaciones de los diputados asistentes así como la intervención de la ciudadana licenciada Guadalupe Pavía Miller, quien en su carácter de Oficial Mayor del H. Congreso el estado. Ofreció amplia reseña de los antecedentes y de los principios constitucionales y de procedimiento reglamentario para la constitución de un nuevo municipio como para el procedimiento legal de instalación del nuevo ayuntamiento instituyente, se procedió a otorgar la palabra a los representantes del Comité de Gestión guienes por voz de los de los representantes de los partidos: PRI, PRD, y PT presentaron sus correspondientes propuestas para conformar el nuevo ayuntamiento instituyente y sus opiniones y integración reflexiones sobre la de las posiciones administrativas, llegando en forma consensada a los compromisos y acuerdos siguientes:

#### **ACUERDOS Y COMPROMISOS:**

1.- el nuevo ayuntamiento instituyente del municipio de José Joaquín de herrera queda integrado en la forma siguiente:

**Presidente Municipal propietario (PRI):** C. Alejandro Hernández Villareal.

**Presidente Suplente (PRI):** Tiburcio Juárez González. Sindico Procurador Propietario (PRD): Juvenal Carballo Parra.

#### H. CUERPO DE REGIDORES

- 1.- Regidor propietario (PRI): C. J. Polonia Castillo Parra. Regidor suplente (PRI): Margarito Calles flores.
- 2.- Regidor propietario (PRD): Severino Flores salmerón.

Suplente (PRD): Romualdo Parra Morales.

3.- Regidor propietario (PRI): Santiago Pablo Salazar

Suplente (PRI): Heladio Dircio Bolaños.

4.- Regidor propietario (PRD): Isidro A. Martínez Morales

Suplente (PRD): Mauricio Merino Rodríguez.

5.- Regidor propietario (PT): Valentín Bello Bolaños.

Suplente (PT): Esteba Gatica Carballo.

6.- Regidor propietario (PRD): Pendiente de Propuesta.

Suplente (PRD): Pendiente de Propuesta.

Así mismo y acto seguido se procedió al análisis y discusión a efecto de determinar la participación que deba corresponder a cada corriente política en relación a las responsabilidades administrativas del propio Ayuntamiento Municipal, acordarse bajo el procedimiento de consenso el posicionamiento de consenso el posicionamiento siguiente:

La Secretaria General de Ayuntamiento para el PRI.

La Dirección de Obras Públicas para el PRI.

La Tesorería Municipal para el PRI.

La Dirección de Desarrollo Rural para el PRI.

La Dirección de Seguridad Pública para PRD.

La Dirección del Registro Civil para el PRD.

La Oficialía Mayor para PRD.

El DIF Municipal para el PRD.

Estando de acuerdo en lo general u en lo particular sobre cada uno de estos cuerdos y compromisos, lo firman todos los que en esta intervinieron, para constancia, cumplimiento y efectos legales, siendo las 14:00 horas del día de su inicialización."

Como se observa, si bien el documento de mérito hace referencia al C. Andrés Valentín Salvador González, como miembro del Comité de Gestión, perteneciente al grupo del Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que de su contenido, así como del análisis realizado al escrito de queja y al escrito a través del cual los impetrantes dieron contestación al requerimiento que les fue formulado por esta autoridad, no fue posible obtener datos, siquiera de carácter indiciario, que permitieran a esta autoridad advertir la realización de la presunta coacción a los pobladores del Municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero, a cambio del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que los quejosos sólo se limitaron a realizar una serie de afirmaciones genéricas, a través de las cuales

pretende acreditar los hechos materia del actual procedimiento, lo que no permite a éste órgano resolutor tener mayor certeza sobre la veracidad de los mismos, ni los modos concretos en que supuestamente se realizaron las conductas en que basan sus afirmaciones.

En tal virtud, con el objeto de allegarse de mayores elementos que permitieran a esta autoridad generar un mayor grado de convicción, y en su caso, fincar alguna responsabilidad, con objeto de cumplir con el principio de exhaustividad y de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis, con fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho, esta autoridad giró el oficio número SCG/1620/2008, dirigido al Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que informara si los CC. Andrés Valentín Salvador González y Pedro Lucas Chávez, son o habían sido militantes o simpatizantes de dicho partido político, o si ocupaban o han ocupado algún cargo dentro del mismo, manifestando el nombre de los cargos y los lapsos de tiempo por los que se desempeñaron como tales.

En respuesta al pedimento anterior, el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto, manifestó no correspondía a su representado aportar elementos de convicción tendientes a acreditar su responsabilidad, añadiendo que ello le corresponde al actor ya que quien tiene la obligación de acreditar su dicho es quien denuncia, refiriendo que los impetrantes no aportaron pruebas en su contra, añadiendo que su representado comprometido con el respeto y avance del estado democrático de derecho, en su oportunidad, en caso de contar con la misma, entregaría a esta autoridad la información solicitada.

Al respecto, conviene reproducir el texto de la consabida respuesta, mismo que a continuación se reproduce:

"Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14,16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 36, párrafo 1 inciso b); 118, párrafo 1, inciso h); 122 párrafo 1, inciso l;123,125, párrafo 1, incisos n) y t);356, párrafo 1, inciso c); 358,363 y 366 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente;

vengo a realizar manifestaciones en cumplimiento al requerimiento que nos fue notificado mediante el acuerdo emitido dentro del expediente JGE/QJPC/GRO/590/2006, el cual fue notificado el día 28 de julio del presente año, mediante oficio SCG/1620/2008, mismo que se refiere:

3) Requiérase el Partido Revolucionario Institucional, para que en el plazo de tres días informe si los CC. Andrés Valentín Salvador González y Pedro Lucas Chávez, son o han sido militantes o simpatizantes de dicho partido político, o si ocupan o han ocupado algún cargo dentro del mismo. Manifestando expresamente, en su caso, el nombre de los cargos y los lapsos de tiempo por lo s que desempeñaron como tales."

Al respecto, me permito realizar las siguientes consideraciones:

Con relación a la información que se le solicita a mi representado, resulta importante señalar a esta autoridad que la carga de la prueba no es de mi representado, es decir, no nos corresponde a nosotros aportar elementos e convicción tendientes a acreditar nuestra responsabilidad de hechos, ello le corresponde al actor, esto es, que atento a los principios generales de derecho, a las formalidades esenciales de todo procedimiento, pero más aun conforme a lo previsto incluso en los ordenamientos de la materia, quien tiene la obligación de acreditar su dicho es quien denuncia, más no a quien se imputan hechos, tal como lo reconoce el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que firma tiene la obligación de probar.

Resulta importante señalar que del oficio por los que se requiere información a mi representado, no se infiere atribuir, facultad u obligación para que esta autoridad, en ejercicio de una indebida suplencia de la deficiencia de la queja, proceda a solicitar a los partidos denunciados que aporten elementos de convicción, que conforme a la naturaleza obvia de los mismos, dada la redacción con que se planteó la solicitud, tiene no solo a perfeccionar las carencias de la queja de referencia, sino que

además buscan encontrar elementos que sirvan para fincar responsabilidades a mi representado, esto es, se solicita al acusado aporte pruebas en su contra ya que el denunciante no lo hizo y además la autoridad no se las allegó.

Ahora bien, es de señalarse que mi representado comprometido con el respeto y avance del estado democrático de derecho, en su oportunidad, habrá de entregar, si es que cuenta y obtiene, la información solicitada, ello tomando en consideración que dada la complejidad de los datos solicitados, es absurdo que se estime que existen posibilidad material y jurídica para que en el plazo referido, se pueda incitar a las pareas o instancias del Partido Revolucionario Institucional para que atiendan y proporcionen lo requerido.

Al respecto, me permito señalar que de conformidad al artículo 90 fracción VI de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, la Secretaria e Organización, tendrá las atribuciones siguientes:

Artículo 90. (Se transcribe)

En virtud de lo anterior esta Representación mediante oficio REP-PRI/SLT/092/2008, ha solicitado a la Secretaria de Organización del Partido Revolucionario Institucional, la información requerida en le acuerdo de referencia, a efecto de par pleno cumplimiento al requerimiento efectuado; acuse que se anexa al presente.

Por lo anterior y con el propósito de estar en condiciones de dar pleno cumplimiento al requerimiento antes referenciado, solicito se considere lo anterior planteado y se conceda una prorroga hasta en tanto se entere a esta Representación la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted **C. Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral,** atentamente pido se sirva:

**UNICO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma en cumplimiento de al requerimiento realizado a esta representación, dentro del expediente JGE/QJPC/GRO/590/2006, en términos del presente escrito."

Asimismo, con el objeto de contar con mayores elementos probatorios para la resolución del presente asunto, esta autoridad, en uso de sus facultades investigadoras, giró el oficio número SCG/1611/2008, dirigido al C. Pedro Lucas Chávez, a efecto de que remitiera diversa información relacionada con su participación en los hechos materia de inconformidad, particularmente, en las reuniones en las que presuntamente coaccionó el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

En respuesta al pedimento anterior, el C. Pedro Lucas Chávez dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

"EL SUSCRITO C. PEDRO LUCAS CHÁVEZ CON CLAVE DE ELECTOR NÚMERO LCCHPD58092012H500, Y SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR TODA CLASE DE AVISO Y NOTIFICACIONES EL UBICADO EN LA COMUNIDAD DE AJACAYAN ORIENTE S/N DEL MUNICIPIO DE JOSE JOAQUIN DE HERRERA GUERRERO C.P. 41126, EN RESPUESTA A SU OFICIO SCG/1611/2008 DE FECHA 24 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO DEBO MANIFESTAR LO SIGUIENTE:

PRIMERO: DEBO MENCIONAR QUE ME ENCUENTRO AFILIADO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DESDE EL 16 DE MAYO DEL AÑO 2002 A LA FECHA.

SEGUNDO: CON RELACION A UNA ASAMBLEA DE FECHA 22 DE JUNIO DEL AÑO 2006, **DEBO MENCIONAR** CATEGORICAMENTEQUE EN NINGUN MOMENTO ESTUVE PRESENTE EN DICHA REUNION, ASAMBLEA, O CUALQUIER OTRO TIPO DE EVENTO DE CARÁCTER POLITICO.

TERCERO.- CON RELACION AL PUNTO NUMERO TRES DEL OFICIO ANTES MENCIONADO ACLARO QUE, EN NINGUN MOMENTO ME HE PROMUNCIADO A FAVOR DE PARTIDO POLITICO ALGUNO, NI MUCHO MENOS A FAVOR DE NINGÚN CANDIDATO A OCUPAR PUESTOS DE ELECCION POPULAR.

CUARTO.- CON RELACION AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DELA AÑO 2006 DEBO ACLARAR QUE NO APOYE A ALGUN PARTIDO POLITICO, ASPIRANTE O CANDIDATO A CARGO DE ELECCION POPULAR DURANTE DICHO PROCESO ELECTORAL."

Como se aprecia, el C. Pedro Lucas Chávez, manifestó encontrarse afiliado al Partido Revolucionario Institucional, negando categóricamente haber estado presente en alguna reunión o asamblea celebrada en el Municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero, así como haber realizado algún pronunciamiento en favor de partido político o candidato a cargo de elección popular.

De igual forma, con el objeto de contar con mayores elementos probatorios para la resolución del presente asunto, esta autoridad, giró el oficio número SCG/1610/2008, dirigido al C. Andrés Valentín Salvador González, a efecto de que remitieran diversa información materia del actual procedimiento.

En atención al pedimento anterior, el C. Andrés Valentín Salvador González dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

POR ESTE CONDUCTO ME PERMITO DIRIGIRME A USTED, CON LA FINALIDAD DE BRINDARLE LA INFORMACION QUE SE ME PIDE, EN EL OFICIO **SCG/1610/2008.** DICHO CONTENIDO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTICUATRO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO.

A).- SOY MILITANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DESDE EL AÑO 1984 Y FUI SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL DEL PRI DEL MUNICIPIO DE JOSE JOAQUIN DE HERRERA, GUERRERO EN EL AÑO 2004-2006.

B).- DEL DIA 22 DE JUNIO DEL AÑO 2006 A LA FECHA NO HE CONVOCADO NINGUNA ASAMBLEA O REUNION CON HABITANTES DEL MUNICIPIO O SOCIEDAD CIVIL.

C).- EN MI CASO, NO EMITI NINGUN PRONUNCIAMIENTO A FAVOR DE ALGUN PARTIDO POLITICO O CANDIDATO A CARGO DE ELECCION POPULAR.

D).- EN MI CASO NO HUBO NINGUN TIPO DE APOYO PARA NINGUN PARTIDO POLÍTICO, ASPIRANTE O CANDIDATO.

SIN MÁS POR EL MOMENTO, APROVECHO LA OCASIÓN PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO.

Como se aprecia, el C. Andrés Valentín Salvador González manifestó encontrarse afiliado al Partido Revolucionario Institucional, precisando que durante su gestión como Secretario General Municipal de dicho instituto político en el Municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero, no participó en alguna reunión o asamblea en la que hubiese realizado algún pronunciamiento en favor de algún partido político o candidato a cargo de elección popular.

No obstante lo anterior, la autoridad de conocimiento advirtió que los quejosos refirieron en su escrito mediante el cual dieron contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, que los CC. Modesto Evangelista de Jesús, Benigno Mauro Hernández Carballo y Tomás Esteban Cortés Merino fueron testigos de las reuniones en las que presuntamente los denunciados condicionaron la entrega de obra pública y social a cambio de votos a favor del Partido Revolucionario Institucional, por lo que en uso de sus facultades investigadoras, giró los oficios números SCG/2986/2008, SCG/2987/2008 y SCG/2988/2008, dirigidos a los ciudadanos antes referidos con el objeto de que aportaran mayores datos relacionados con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se realizaron las reuniones materia de inconformidad, sin embargo, a la fecha, no han dado respuesta al pedimento de mérito.

Así tenemos que, de los resultados de la investigación obtenidos por esta autoridad, no fue posible obtener mayores datos respecto de la presunta coacción al voto por parte de los CC. Andrés Valentín Salvador González y Pedro Lucas Chávez, Director de Obras Públicas y Tesorero del Municipio de José Joaquín de

Herrera, Guerrero, en virtud de su participación en diversas reuniones realizadas en la citada entidad municipal en el mes del junio del año dos mil seis, en las que condicionaron la entrega de obra pública y social, a cambio del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora coalición "Alianza por México".

Así las cosas, debe considerarse que las facultades inquisitivas que posee esta autoridad sólo pueden ser desplegadas en relación con la litis y los hechos denunciados, sin llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellas prospera. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos alegados por el irrogante, sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

En este contexto, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en el párrafo precedente podrían vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

En tales condiciones, del análisis realizado al escrito de queja y al escrito a través del cual se dio contestación al requerimiento que fue formulado por esta autoridad, así como a la prueba aportada por los impetrantes, no se advierte elemento probatorio adicional que acredite la verificación de los actos denunciados, máxime si se considera que del avance en las investigaciones realizadas por esta autoridad, tampoco se obtuvo elemento alguno que permitiera reforzar la hipótesis planteada por los impetrantes.

En tal virtud, esta autoridad electoral considera que los hechos argüidos por los impetrantes se basaron únicamente en razonamientos de carácter subjetivo que no fueron susceptibles de corroborarse por parte de esta autoridad, los cuales no se encontraron robustecidos con elemento probatorio adicional.

Lo antes señalado resulta relevante en el presente asunto, pues esta autoridad advierte que, aun y cuando se llegara a comprobar plenamente la acción atribuida los CC. Andrés Valentín Salvador González y Pedro Lucas Chávez, militantes del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora coalición "Alianza por México", es evidente que la misma carece de los elementos de procedencia que deben reunir todas las acciones susceptibles de sancionarse a través del procedimiento administrativo, pues dichos actos, aun en el supuesto de haberse verificado, no se encuentran previamente contenidas en alguna figura abstracta e hipotética de las que prevé el código federal electoral.

Por ende, iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la otrora coalición denunciada, cuando el hecho que se le atribuye no se encuentra previsto en las hipótesis normativas del código federal electoral, constituiría un excesivo ejercicio de la facultad investigadora de esta autoridad electoral, pues el emplazamiento a la coalición denunciada carecería de idoneidad, al no ser susceptible de realizar la finalidad de dicho procedimiento, es decir, de establecer la existencia de una falta a la normatividad electoral y la responsabilidad de la coalición en materia administrativa.

En mérito de lo anterior, debe precisarse que la realización de actos de molestia sustentados en los hechos denunciados en el presente asunto, podrían vulnerar los principios y criterios que rigen los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, toda vez que de conformidad con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, no resulta razonable realizar actos de molestia como el emplazamiento a la coalición denunciada, por hechos cuya consecuencia legal es nula, ya que no implican la posibilidad de establecer la existencia de una infracción y su correspondiente sanción.

En consecuencia, toda vez que la parte quejosa aduce como motivo de su inconformidad la comisión de una conducta que se encuentra fuera del ámbito de competencia de este instituto, y más aun, cuyos elementos descriptivos no se encuentran previstos en la legislación electoral, esta autoridad considera que la presente queja deberá **sobreseerse** en términos de lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 2, inciso a), y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del

mismo año, al haberse actualizado la causal prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo artículo y ordenamiento legal, los cuales a la letra disponen lo siguiente:

#### "Artículo 363.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

*(...)* 

- d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.
- 2. Procederá el sobreseimiento de la gueja o denuncia, cuando:
- a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

*(...)* 

3. El estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Secretaría elaborara un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

*(...)*"

De todo lo anterior se concluye que la queja presentada por el C. Juvenal Carballo Parra y otros, deberá **sobreseerse** por las razones y fundamentos expresados a lo largo del presente fallo.

**4.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se **sobresee** la queja presentada por el C. Juvenal Carballo Parra y otros, en contra de la otrora coalición "Alianza por México", en términos de lo señalado en el considerando 3 del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA